



SENTENCIA n '2022

En Sevilla, a 26 de abril de 2022.

Vistos por mí, Doña _____, Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al Juzgado de lo Social N° 10 de Sevilla, en funciones de sustitución, los presentes autos n° ____/2020 de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciado por Doña María de los _____, representada por el _____ z Sanabria, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos por el Letrado Don _____ he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y las entidades demandadas se opusieron, por los motivos que consideraron procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida (documental, que se tuvo por reproducida y pericial), las partes formularon sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña María de los _____ nacida el día ____/____/____ y con DNI _____, está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número _____. Su profesión habitual es la de administrativa.

SEGUNDO.- Incoado expediente de incapacidad permanente, el día 13 de _____ de _____ se emitió informe médico de síntesis donde se recogía como diagnóstico principal "trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión" y como diagnóstico "trastorno adaptativo, poliartralgias/raquialgia mecánica crónica, protusiones discales lumbares y artrosis facetaria. Osteoporosis.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	27/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





Antecedente de ca mama tratado en 2016-2017". Como limitaciones orgánicas y funcionales se recogía en el referido informe "limitada para tareas que impliquen sobrecargas mecánicas/posturales mantenidas raquis" (folio vuelto y de las actuaciones).

El día 21 de noviembre de 2019 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta en base al anterior informe médico de revisión, recogiendo el cuadro clínico y las limitaciones orgánicas y funcionales referidas en el informe médico de síntesis, proponiendo la calificación de la demandante como incapacitada permanente total para el ejercicio de su profesión habitual (folio vuelto), propuesta que fue asumida por la Dirección Provincial del INSS que con fecha de diciembre de 2019 dictó resolución en tal sentido (folio vuelto).

TERCERO.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa con fecha de 12 de febrero de 2020 (folios vuelto a , que fue desestimada por resolución de fecha 1 de junio de 2020 (folio , presentándose demanda el día 12 de febrero de 2020, que ha dado lugar al presente procedimiento.

CUARTO.- En fecha 19 de abril de 2022 se ha emitido informe médico pericial por el doctor don que obra a los folios a y nueve de las actuaciones en el que se se muestra conforme con el diagnóstico que ha realizado el médico de síntesis, pero no con las limitaciones que recoge en su informe, por lo que concluye "que una paciente oncológica y pluripatológica en esta situación clínica, se encuentra incapacitada para toda actividad laboral, ya que tiene una mala calidad de vida con una gran servidumbre terapéutica y unas limitaciones incluso para tareas cotidianas, no pudiendo realizar ningún tipo de trabajo sin penosidad y su capacidad residual de trabajo no le permite dedicarse a ningún tipo de trabajo, pero en sentido profesional, es decir cuando haya de someterse a las exigencias de un Marco laboral habiendo de considerar su respuesta al incidir sobre su menguada salud los factores que configuran ese Marco, como son horario, ritmo de trabajo, desplazamientos, continuidad en el desempeño de las tareas, esfuerzo eficaz compatible con un rendimiento y productividad aceptable en el Marco de trabajo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando pensión de incapacidad permanente absoluta, por entender que el cuadro pluripatológico que sufre y su estado de



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	27/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7





salud incapacitan a la demandante para el desarrollo de cualquier profesión.

Las entidades demandadas se oponen a la demanda formulada y solicitan la confirmación de la resolución dictada por el INSS, por entender que, sobre la base de la prueba pericial y la documentación médica aportada en las actuaciones, no se objetiva la existencia de una situación de incapacidad permanente absoluta que afecte a la actora, que las patologías que sufre no alcanzan el suficiente grado de limitación como para reconocerle la incapacidad permanente absoluta ya que no existe limitación intelectual ni sensorial y puede realizar gran cantidad de trabajos de carácter sedentario.

SEGUNDO.- Valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución (art. 97.2 LRJS).

TERCERO.- En relación con las cuestiones controvertidas en las presentes actuaciones, sobre la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia viene señalando de manera reiterada que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida).

Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988), y de efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un mínimo de dedicación, diligencia y atención, exigencias éstas que también concurren en los más simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	27/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





En el caso presente debe resolverse si la actora debe ser declarada en el grado de incapacidad permanente total, como se ha resuelto por la entidad demandada, o si a la vista de su estado patológico puede ser tributaria de la incapacidad permanente absoluta que pretende.

CUARTO.- Valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba aportada a las actuaciones, se estima suficientemente acreditada la existencia de elementos que permiten afirmar que la demandante, como consecuencia de sus patologías, deber declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, pues de acuerdo con el informe médico pericial aportado y la documental médica traída a los autos, se considera que sus patologías le limitan totalmente para el desarrollo de cualquier actividad laboral.

Por la parte actora se ha tratado de hacer ver la existencia de una situación de la actora mucho peor a la real en cuanto a que el cáncer es una enfermedad que no se cura y que hace que el paciente tenga una mala calidad de vida de vida con una importante servidumbre terapéutica y con limitaciones incluso para la vida cotidiana. No va a negarse el brutal impacto que una enfermedad de este tipo puede tener en la vida cotidiana de cualquier persona, si bien debe coincidir con la defensa del INSS en que debe analizarse caso a caso la incidencia de esta enfermedad y las limitaciones que representa para cada una de las personas que las padece, tratando de evitar caer en generalizaciones. Sentado lo anterior en el caso de autos puede apreciarse que la patología oncológica se encuentra superada en lo que a las limitaciones funcionales de la capacidad laboral se refiere, en el sentido de que lo que representa una verdadera limitación para la actora no es el cáncer de mama sufrido y tratado, sino el dolor generalizado que tiene su origen en este. En este sentido la pericial es reveladora de las limitaciones que sufre la trabajadora (art. 348 LEC), pericial que se dan por íntegramente reproducida y que al entender de esta juzgadora despliega plena eficacia probatoria para tener por probado que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta.

El Dr. fue solvente y consistente al contestar a cuantas preguntas le fueron formuladas y expuso de forma clara y firme que se muestra conforme con el cuadro clínico que ha recogido el médico de síntesis, esto es, poliartralgias/raquialgia mecánica crónica, protrusiones discales lumbares y artrosis facetaria así como osteoporosis, si bien considera que la entidad demandada no conecta bien estas patologías con las limitaciones que real y verdaderamente representan para la actora, ya que ésta se encuentra polimeditada y sufre dolores de tercer nivel, nivel que explica en su informe pericial según la escala de Thierry y la metodología de valoración del dolor con arreglo a los grados funcionales que van





de 0 a 4. Estos criterios médicos de los grados funcionales recogen cinco grupos funcionales de menor a mayor severidad, siendo que el grado funcional tres representa dolor moderado fuerte, exasperante, persistente a la actividad, sin respuesta eficaz al tratamiento que precisa de analgésicos de tercer escalón, funcionalidad reducida para la vida dinámica y también limitación funcional para actividades sedentarias con una afectación psicológica acusada que puede interrumpir el sueño y causar deterioro de la vida personal. En el caso de autos no es controvertido que la actora se encuentra polimedificada y que recibe tratamiento con mórficos, por lo que se considera acreditado que efectivamente la principal patología en cuanto a las limitaciones de su capacidad laboral es la del dolor generalizado que padece, que derivan de la enfermedad oncológica que padecía y que fue tratada entre 2016 y 2017, y como se pone de relieve en el informe médico que se ha portado como documento número del ramo de prueba de la parte actora, folio de las actuaciones, en cuya anamnesis se recoge *"la paciente derivada desde oncología médica por dolor poliarticular y mialgias... refiere dolor generalizado que interfiere con todas las a BVD y el descanso nocturno, algo de mejoría con Tapentadol 50-0-100 pero no destacable"*, en la valuación y curso clínico se recoge que *"la paciente derivada para completar ciclo de acupuntura por dolor poliarticular y mialgias ...se realiza ciclo sin incidencias y mejoría del cuadro doloroso"* y en el juicio clínico se recoge *"dolor por articular y mialgias como secundarismo de hormona de hormonoterapia, quimio y radioterapia"*. Este informe médico emitido por el Hospital universitario virgen del Rocío en fecha 11 de abril de 2022 corrobora todo lo apuntado por el perito en su informe y en el acto de la vista y despliega asimismo pleno valor probatorio por apreciarse absolutamente objetivo e imparcial.

En estas circunstancias, esta resolución no puede sino proceder a la estimación de la demanda, no por la gravedad del cuadro oncológico que se ha pretendido hacer ver, sino por el cuadro de dolor generalizado que ni siquiera remite ante el tratamiento con mórficos, y por entender que la prueba aportada acredita suficientemente los padecimientos sufridos por la demandante y justifica su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta. Por ello, la resolución dictada por el INSS con fecha 12 de diciembre de 2019 debe dejarse sin efecto y reconocer a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, así como su derecho a percibir la prestación correspondiente al periodo de vigencia de la resolución recurrida.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



Código Seguro De Verificación:		Fecha	27/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





FALLO

Se **ESTIMA** la demanda interpuesta Doña [] con DNI [] frente al el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se deja sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha de [] de diciembre de [], declarándose a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común y con derecho al abono de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de la anterior resolución.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña Helena Colodro Galdón, Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla.- Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por



Código Seguro De Verificación:		Fecha	27/04/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código Seguro De
Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

Fecha

27/04/2022

<https://wsuou.jan.deandaducia.es/verificarFirma/>

Página

7/7

